

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1406/2021**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**

**Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública**



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito saber cuántos expedientes Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 15 de abril del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor público que está atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas



## ¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no fue remitida al correo electrónico señalado como medio de notificación por la parte solicitante; y de que por ser la seguridad ciudadana una función de primera necesidad debe seguir funcionando aun cuando el semáforo este en rojo.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se resuelve que este recurso de revisión ha quedado sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA:**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1406/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por IMPROCEDENTE**, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veintisiete de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0109000159321**, misma que consistió en:

Solicito saber cuantos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 15 de abril del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

folio o control de gestión servidor publico que esta atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas.

**2. Respuesta.** El trece de agosto, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número **SSC/DEUT/UT/2455/2021**, del once de agosto, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/DGCHJ/DC/4002/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite [...] [sic].

**SSC/DGCHJ/DC/4002/2021**

**04 de agosto de 2021**

**Suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la  
Comisión de Honor y Justicia**

**Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**

[...]

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito comunicar a usted que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, tiene las atribuciones de vigilar y coadyuvar en la

sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborando y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor. Procedimiento administrativo que se encuentra regulado en el capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Debido a lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en los artículos 11, 201, 211 y 219; todos ellos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 23 de su Reglamento, y de conformidad con la literalidad de la presente solicitud, el área de informática de esta Dirección General refiere que no puede procesar la información requerida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, debido al movimiento constante de expedientes administrativos dentro de las diversas áreas, por lo que no se guarda un registro histórico de meses anteriores al corriente, que permita la sistematización solicitada conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, las Jefaturas de Unidad Departamental de Análisis y Radicación no cuentan con un estado procesal derivado de los asuntos de su competencia, debido a que de conformidad con el artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo comienza con la notificación del inicio de procedimiento, por lo que, en el caso de la información solicitada a las jefaturas en mención, no se da dicho supuesto.

[...] [sic].

Asimismo, a **través del sistema electrónico INFOMEX y de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información; tal y como se ilustra a continuación:

INFOMEX

Avisos del Sistema

- Paso 1. Buscar mis solicitudes
- Paso 2. Resultados de la búsqueda
- Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	27/07/2021 10:50	27/07/2021 10:50	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	27/07/2021 10:50	27/07/2021 10:50	Solicitud terminada		INFOOF
Nueva solicitud IP	27/07/2021 10:50	28/07/2021 11:51	Nueva solicitud		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Inicializar valores	27/07/2021 10:50	27/07/2021 10:50	En Proceso		INFOOF
Paso de referencia de tiempos	27/07/2021 10:50	27/07/2021 10:50	En Proceso		INFOOF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/07/2021 10:50	27/07/2021 10:50	En Proceso		INFOOF
Selecciona las unidades internas	28/07/2021 11:51	13/08/2021 11:00	En asignación		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Determina el tipo de respuesta	13/08/2021 11:00	13/08/2021 11:00	Determina respuesta		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Documenta la respuesta de información vía Infomex	13/08/2021 11:00	13/08/2021 11:00	Elaboración de respuesta final		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	13/08/2021 11:00	13/08/2021 11:01	En Proceso		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Acuse de Información Via Infomex	13/08/2021 11:01	13/08/2021 11:01	Acuses		Secretaría de Seguridad Ciudadana

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio: 0109000159321      Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: Por medio del presente, se hace de su conocimiento que derivado de la Contingencia Sanitaria relacionada con el COVID-19, y con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de la ciudadanía, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de

Archivos adjuntos de respuesta: **RESPUESTA FOLIO IP 1593-21.zip**

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 2

Confirma que la información a enviar es correcta: Si

[...]

Por medio del presente, se hace de su conocimiento que derivado de la Contingencia Sanitaria relacionada con el COVID-19, y con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de la ciudadanía, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, da cumplimiento a las medidas preventivas que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ha emitido frente a la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, por lo que se hace de su conocimiento el “Quincuagésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 05 de abril de 2021, así como las medidas emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”, y al ACUERDO 00011/SE/26-02/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, aprobados por el Pleno del Órgano Garante Local, los días 19 y 26 de febrero del año en curso respectivamente, relacionados con las atribuciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**3. Recurso.** El tres de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

**Razón de la interposición**

[...]

**no se a remetido la respuesta al correo electrónico señalado**, además de que no se especifica ninguna de las solicitudes señaladas ya que si bien los términos y plazos están suspendidos la dirección general de la comisión de honor y justicia sigue funcionando, por ser un órgano que depende de la secretaria de seguridad ciudadana y al ser la seguridad ciudadana una función de primera prioridad debe de seguir funcionando aun cuando el semáforo este en rojo como lo dicta el SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA

EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO, en su numeral segundo inciso b).

[...] [sic]

**4. Turno.** El tres de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1406/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión por Omisión.** Por acuerdo del nueve de septiembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, **234, fracción VI, 235, fracción I,** 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se se acordó requerirle al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, alegara los que a su derecho conveniera.

**5.- Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico sus manifestaciones y alegatos:

**SSC/DEUT/UT/3037/2021**

**21 de septiembre de 2021**

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**

**Dirigido al Instituto**

[...]



Por lo que respecta a la supuesta falta de respuesta argumentada por la C. [...], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000159321, misma que se emitió a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2455/2021, y fue notificado al ahora recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, el cual fue correo electrónico, lo anterior como se puede apreciar en el Acuse de recibo de solicitud.

Asimismo, es de suma importancia señalar que el plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0109000159321, la fecha límite era el día dos de septiembre de dos mil veintiuno y este Sujeto Obligado notificó la respuesta en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el día trece de agosto de dos mil veintiuno, tal y como se aprecia en la impresión de pantalla por medio de la cual se notificó la respuesta al folio en comento, donde se demuestra que la solicitud se atendió dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para proporcionar respuesta.

[...] [sic].

Anexando como pruebas de lo expresado: Impresión de pantalla del referido **correo electrónico enviado a la entonces parte solicitante que contiene la respuesta**; tal y como se trae a colación a continuación:

**/O=SSPCDMX/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENT!**

De:	Oficina de Información Pública
Enviado el:	viernes, 13 de agosto de 2021 12:03 p. m.
Para:	[REDACTED]
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO IP 0109000159321
Datos adjuntos:	RESPUESTA_FOLIO IP 1593-21.zip

C. [REDACTED]  
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0109000159321, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO SSC/DEUT/UT/2455/2021, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

**ATENTAMENTE**  
Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

**6. Cierre.** Por acuerdo del veintisiete de septiembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos, así como, pruebas, además, anexó impresión de pantalla del referido **correo electrónico enviado a la entonces parte solicitante que contiene la respuesta**, mientras que, la parte recurrente no proporcionó manifestaciones, alegatos o exhibiera pruebas, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS**

**MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 235 fracción I, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el trece de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de agosto al tres de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de septiembre, es decir, el día quince que se notificó la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, en el caso que nos ocupa, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del contenido del siguiente estudio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro 194697, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala al tenor literal lo siguiente:

No. Registro: 194,697  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Enero de 1999  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[...]

En este sentido, es importante traer a colación el **artículo 249, fracción III** de la Ley de Transparencia:

[...]

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

[...]

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, establece que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

[...]

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

Es decir, el sobreseimiento procede cuando una vez admitido el recurso de revisión se presente alguna causal de improcedencia.

En este sentido, a continuación, analizaremos los hechos que nos permitan dilucidar el cumplimiento de los supuestos establecidos en estos preceptos jurídicos:

1.- La parte recurrente se agravió por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, al señalar que no se ha remitido la respuesta al correo electrónico que señaló en su solicitud de información como medio de notificación, y, de que por ser la seguridad ciudadana una función de primera necesidad debe seguir funcionando aun cuando el semáforo este en rojo.

**2.- La solicitud de información de la parte recurrente quedó registrada con fecha 27 de julio de 2021** y en el formato que requisito señaló como inicio de trámite el 20 de agosto de 2021, debido a la suspensión de plazos por efecto de la pandemia de COVID-19. Asimismo, en dicha solicitud la parte recurrente señaló como modalidad de acceso a la información “**otro**” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “**Correo Electrónico**”, indicando un determinado correo para tal efecto.

3.- La respuesta del sujeto obligado fue emitida el 13 de agosto de 2021, misma que aparece en el sistema electrónico de INFOMEX con un archivo denominado RESPUESTA FOLIO IP 1593-21.zip, y, señala los acuerdos emitidos por el pleno de este órgano garante respecto a la suspensión de plazos y a la reanudación de los mismos hasta el momento de la respuesta a lo solicitado.



4.- Debido a que la parte recurrente se agravió por falta de respuesta, este Órgano Garante tomo la determinación de admitir por omisión el recurso de revisión que interpuso, ante la posibilidad de que realmente se hiciera efectivo el supuesto de omisión o falta de respuesta establecido en el artículo 235, fracción I, por lo que, se emplazó al sujeto obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera.

5.- En sus manifestaciones, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

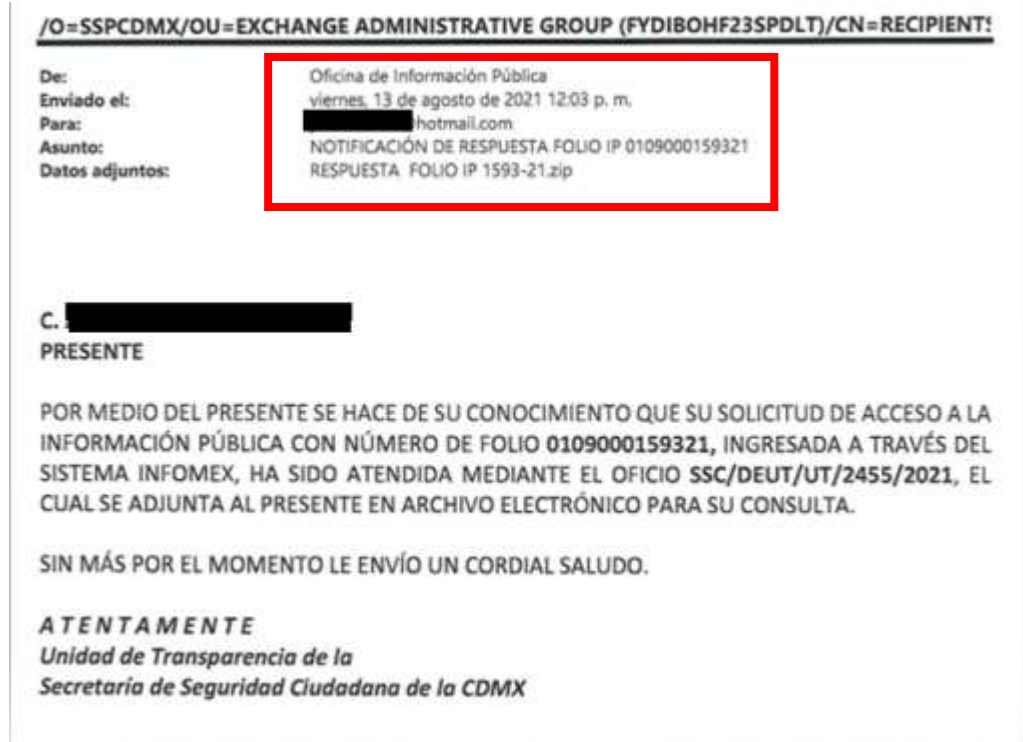
[...]

Por lo que respecta a la supuesta falta de respuesta argumentada por la C. [...], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000159321, misma que se emitió a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2455/2021, y **fue notificado al ahora recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, el cual fue correo electrónico, lo anterior como se puede apreciar en el Acuse de recibo de solicitud.**

Asimismo, es de suma importancia señalar que **el plazo para dar respuesta a la solicitud** con número de folio 0109000159321, **la fecha límite era el día dos de septiembre de dos mil veintiuno** y este Sujeto Obligado **notificó la respuesta en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el día trece de agosto de dos mil veintiuno**, tal y como se aprecia en la **impresión de pantalla** por medio de la cual se **notificó la respuesta al folio en comento**, donde se demuestra que la solicitud se atendió dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para proporcionar respuesta.

[...] [sic].

6.- El sujeto obligado anexó en sus manifestaciones como prueba la siguiente pantalla, mediante la cual acreditó que sí le notificó a la parte recurrente la respuesta emitida a su solicitud de información:



Es importante destacar, que en esta pantalla se observa que la fecha de **notificación** fue el **13 de agosto de 2021**, correspondiente al folio IP **0109000159321**, el archivo adjunto es **RESPUESTA FOLIO IP 1593-21.zip** y el oficio número **SSC/DEUT/UT/2455/2021** que contiene la respuesta, son los mismos datos que aparecen en las constancias del INFOMEX. Además, el correo electrónico al que se notificó es el mismo que la parte recurrente señaló en la solicitud de información pública como medio para ser notificado.

Derivado de lo anterior, la conclusión a la que llega este Órgano Garante es que el sujeto obligado sí le notificó por el correo electrónico señalado por la parte recurrente, como el medio para tal efecto, la respuesta a su solicitud, lo cual queda demostrado con la pantalla de notificación proporcionada como prueba por el sujeto obligado.

A manera de refuerzo, es importante traer a colación, el contenido del **Criterio Relevante 10/21** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, que refuerza lo determinado en el presente recurso; mismo que a letra señala:

#### CRITERIO RELEVANTE

**Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta.** En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el solicitante de información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.**

En este sentido, se determina que la prueba ofrecida, a través, de la impresión de la pantalla en cita, por parte del sujeto obligado, genera la convicción de que éste si realizó el acto de notificar por correo electrónico a la parte recurrente la respuesta que le brindó a su solicitud, por lo que, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, misma que establece:

[...]

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

[...]

Por lo anterior, y, derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, respecto del medio de impugnación, se determinó **sobreseer** éste, al advertir que a la parte recurrente sí le fue notificada la respuesta a lo solicitado, en el medio que señaló, esto es, a través, del correo electrónico que indico para tal efecto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER por improcedente**, toda vez que admitido el recurso de revisión apareció una causal de improcedencia: la prueba proporcionada por el sujeto obligado de la impresión de pantalla de la notificación que realizo, por correo electrónico, de la respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por improcedente, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III en relación con la fracción III del artículo 248, todos de la Ley de Transparencia; se **SOBRESEE por improcedente el presente recurso de revisión.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**